

Auto resuelve Excepción Previa

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2020-00261-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Se decide mediante la presente providencia, las excepciones previas presentadas por la parte codemandada LAOS SEGURIDAD LTDA y consistentes en “FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS” visibles en el archivo pdf 35.

LAS EXCEPCIÓNES

LA DENOMINADA “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”

Se fundamenta en que la víctima CRISTIAN DARIO PARRA HERNÁNDEZ al igual que el presunto responsable de los hechos que causaron la muerte al Sr. JHON JAIME RIVEROS NARANJO, para la fecha y hora del lamentable hecho, eran trabajadores de la empresa LAOS SEGURIDAD y estaban en ejercicio de sus labores, situación que conllevó a que la novedad se manejara como accidente de trabajo, como fue acreditado con las pruebas de la demanda y de la contestación.

Que la relación laboral, es el sustento de los demandantes para vincular al empleador como responsable solidario, por el presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dice que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la competencia para conocer, entre otros, de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (artículos 1 y 2).

Es evidente que el objeto del presente proceso conlleva un conflicto laboral, por presunta culpa del empleador en el accidente de trabajo que sufrió el familiar de los demandantes, cuya resolución compete de manera exclusiva a la jurisdicción laboral y no a la civil como se planteó. Que la muerte de CRISTIAN DARIO PARRA HERNÁNDEZ, se da en ejecución de un contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 1010 de 2014, suscrito entre el SENA y la UNIÓN TEMPORAL LSP SENA 2014, de la cual es integrante la sociedad LAOS SEGURIDAD LTDA., vínculo contractual que involucra a una entidad pública y que eventualmente la podría hacer

responsable de la reparación directa de los daños causados, acción que solo se puede tramitar por vía de la jurisdicción administrativa, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política.

Si la demanda se plantea como de responsabilidad civil extracontractual, la jurisdicción competente es la administrativa, por cuanto el accidente ocurrió en unas instalaciones públicas, donde las partes afectadas estaban prestando un servicio y ejecutando un contrato por cuenta del SENA.

Que por donde se le mire y en cualquier escenario, es evidente que la jurisdicción competente para conocer el litigio es la laboral o la administrativa, excluyendo en cualquier caso la jurisdicción civil, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Código General del Proceso establece la competencia residual de esta jurisdicción.

LA DENOMINADA “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”

Conforme al artículo 7° de la Ley 80 de 1993 la Unión Temporal se configura cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, lo que significa que la unión temporal no se constituye en una persona jurídica independiente ni autónoma, de tal manera que por el hecho de la asociación las personas que la integran son solidarias así actúen de manera individual en la ejecución del contrato de acuerdo con la participación en la ejecución acordada.

Por la naturaleza jurídica del contrato No. 1010 de 2014 y la responsabilidad solidaria que en virtud de la ley le corresponde por los hechos materia del litigio, al proceso debieron ser convocados, adicional a la demandada LAOS SEGURIDAD LTDA, las otras integrantes de la UT, las sociedades: EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFORT LTDA, SEGURIDAD PENTA LTDA, y la contratante SENA.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el traslado por medio de correo electrónico sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

FRENTE A LA EXCEPCION DE “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”

Estamos frente a un proceso declarativo con pretensión económica en virtud de una responsabilidad civil extracontractual planteada por la parte demandante.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia del 26 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO, al desatar la alzada dentro del presente proceso, en relación con el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, concluyó, que no resultaba legítimo proceder a una segunda inadmisión por cuanto la normativa procesal civil no lo estipula, pero en dicha providencia no se ha adentrado dentro de la competencia o no de la especialidad civil para conocer de las pretensiones presentadas.

Para la parte demandada el conocimiento del asunto corresponde a otro despacho judicial, ya fuera en la misma jurisdicción con distinta especialidad, como la laboral, o por fuera de la ordinaria, asumiendo la administrativa.

El artículo 216 del C.S.T. dispone lo siguiente:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

La normativa anterior permite identificar que la legislación laboral se encarga de aquellos asuntos que tienen importancia para el ámbito de la relación jurídica entre empleador y trabajador y más exactamente cuándo acontece una enfermedad laboral o accidente de trabajo.

La parte demandante anunció en el hecho 2.4 lo siguiente:

“Los trabajadores al servicio de la persona jurídica LAOS SEGURIDAD LTDA fueron contratados para ejecutar labores de seguridad, funciones que exigían para la ejecución de sus tareas el porte de armas de fuego, en beneficio del SENA AGROINDUSTRIAL, localizado en la ciudad de Armenia, Quindío”.

Más adelante indica en el hecho 2.6 lo siguiente:

“Para el 27 de septiembre de 2015 el señor CRISTIAN DARIO PARRA HERNANDEZ familiar de

los demandantes sufrió accidente de trabajo con arma de fuego, en virtud de la prestación de sus servicios de guarda de seguridad al servicio de la demandada LAOS SEGURIDAD LTDA y en beneficio del SENA AGROINDUSTRIAL, localizado en la ciudad de Armenia, Quindío”

En el hecho 2.8 de la demanda se señala además:

“Conforme al reporte y/o informe de Accidente de tránsito reportado por la persona jurídica demandada LAOS SEGURIDAD LTDA del 28 de septiembre de 2015 a la ARL AXA COLPATRIA, el mismo cita:

“..(..) Siendo las 5:17 del día 27/09/2015, el guarda de seguridad Cristian Darío Parra Hernández, se encontraba realizando las labores normales de vigilancia en el turno nocturno del puesto de Escuela Nacional del Café, de las instalaciones de la sede Agroindustrial del Sena de la ciudad de Armenia. Cuando sufre un accidente laboral debido a que presuntamente su compañero Riveros Naranjo de forma imprudente accionó accidentalmente el arma de dotación, causándole a Cristian Parra, una herida de proyectil de arma de fuego, al lado derecho inferior del abdomen sin oficio de salida, originando una lesión vascular compleja a nivel de las iliacas y de la arteria iliaca externa izquierda.. (..)

En un asunto similar al que se estudia, dijo la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Laboral, con fecha del 16 de noviembre de 2016, expediente radicado No. 39333, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO lo siguiente:

“La indemnización total y ordinaria de perjuicios ocasionada por accidente de trabajo, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad”.

Es decir que, con base en la anterior jurisprudencia, el tratamiento que se le dio a un caso análogo fue a partir de la culpa patronal, por lo que de conformidad con la normativa antes citada, su tratamiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

De lo expuesto se desprende que el régimen que acompaña las pretensiones de la parte demandante es el de la responsabilidad patronal, toda vez que la génesis de los hechos

desencadenantes del acontecer calamitoso, hacen referencia a un accidente con ocasión del desarrollo de un trabajo, en las instalaciones donde se ejecutaba el mismo y según los hechos en el turno que para tal efecto se tenía, así las cosas, teniendo presente que los hechos ocurren ejecutándose el objeto de la relación laboral, el régimen de responsabilidad que se debe aplicar es el de la patronal, en relación con la demandada LAOS SEGURIDAD LTDA y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. siendo tal jurisdicción incompetente por la naturaleza del asunto para seguir conociendo del mismo en relación con esos codemandados y se seguirá conociendo de la actuación en esta sede en relación con el codemandado JHON JAIME RIVEROS NARANJO.

En consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 101 del C.G.P. se ordena remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Armenia Quindío (Reparto), para que continúe conociendo del asunto, en los términos anteladamente señalados, conservando validez lo hasta aquí tramitado.

FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”

De conformidad con lo precisado por la codemandada LAOS SEGURIDAD LTDA quien presentó la excepción previa, su vinculación al presente proceso tiene origen en una relación contractual con el estado, al hacer parte de la unión temporal denominada LSP SENA 2014, de la cual además hacen parte, la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA y SEGURIDAD PENTA LTDA, por lo que solicita su vinculación.

Sobre el papel de las uniones temporales ha dicho, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, SL676-2021, Radicado No. 57957 del 10 de febrero de 2021 lo siguiente:

“Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados”.

(...)

Siguiendo con tal línea jurisprudencial, más adelante se indica en la providencia que:

“En esa dirección, la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría

sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial”.

En línea con el asunto, sobre la solidaridad entre los miembros que componen las uniones temporales, dice la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, SL2188-2022-2021, Radicado No. 90123, del 29 de junio de 2022 lo siguiente:

“En la misma línea y en lo que hace a la condena solidaria que impartió el juzgador de primera instancia y confirmó el de alzada, ningún dislate se advierte de ello, pues en armonía con aquella posición jurisprudencial que negaba la capacidad para comparecer al proceso de los consorcios, la referida solidaridad encontraba sustento normativo en el numeral 1, del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 que, en lo atinente a la responsabilidad de los consorcios y uniones temporales”

En vista de los anteriores conceptos emitidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como también por la normativa legal y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. que dice: **“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”**, deberá ser la jurisdicción laboral la que determine, a la luz de las normas que regulan la culpa patronal, las relaciones de trabajo y las uniones temporales, si las empresas que en este asunto conformaron dicha figura deberán ser llamadas a responder.

En consecuencia, se deberá remitir el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito Reparto de Armenia Quindío, para que continúen conociendo del asunto y decidan sobre la presente excepción, pues teniendo presente que la codemandada LAOS SEGURIDAD LTDA. es empleador, estudiar si al integrar una unión temporal es necesaria la vinculación de los demás miembros, esto es verificar la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva con EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA Nit. No. 860-517-560-3 y SEGURIDAD PENTA Nit. No. 830-009-853-8.

CONCLUSION

De conformidad con lo anteladamente expuesto sale avante parcialmente la excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA”, teniendo en cuenta que el régimen de responsabilidad que se debe aplicar es el de la patronal, en relación con la

codemandada LAOS SEGURIDAD LTDA y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. siendo esta jurisdicción incompetente por la naturaleza del asunto para seguir conociendo del trámite en contra de estos y se seguirá conociendo de la actuación en esta sede en relación con el codemandado JHON JAIME RIVEROS NARANJO.

De otra parte y en vista de que la responsabilidad de la codemandada LAOS SEGURIDAD LTDA, hace parte del régimen patronal, y teniendo en cuenta que la relación de los otros miembros que componen la unión temporal es de igual índole, al existir “*responsabilidad solidaria por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado*” entre los miembros que la componen, será el juez Laboral, quien decida sobre la excepción previa planteada denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” en relación con la *EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA Nit. No. 860-517-560-3* y *SEGURIDAD PENTA Nit. No. 830-009-853-8*.

No se condenara en costas por cuanto, salió avante parcialmente la excepción de “*falta de jurisdicción y competencia*” y no hubo pronunciamiento de fondo sobre la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, además el demandante no se opuso a las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PRÓSPERA la excepción previa propuesta por la demandada consistente en “*falta de jurisdicción o de competencia*” establecida en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., en relación con la codemandada LAOS SEGURIDAD LTDA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de Armenia Q., para que siga conociendo de las presentes diligencias en relación con las codemandadas LAOS SEGURIDAD LTDA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. conservando validez lo hasta aquí tramitado, y se pronuncie en relación con la excepción previa denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, respecto de aquellos que integran la unión temporal de la que hace parte LAOS SEGURIDAD LTDA.

TERCERO: SEGUIR conociendo del presente trámite en relación con el codemandado JHON JAIME RIVEROS NARANJO.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad0c40e03521f066fe34de933068eb8b65165bd0e87f5c8753c859e6adf61f**

Documento generado en 24/08/2022 04:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>